

Sabanagrande, Noviembre 3 de 2020

Proceso	EJECUTIVO
Actuación	RESUELVE NULIDAD PROPUESTA POR EL DEMANDADO
Radicado	086344089001-2017-00211-00
Demandante	RF ENCORE SAS
Demandado	JHON DIAZ CASTAÑA
Juez	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, junto con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, consistente en solicitud nulidad del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado del demandado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, circunstancia que se enmarcan dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia proferida por este Despacho el 4 de julio de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en el presente proceso; así mismo, se ordenó notificar al demandado, conforme a lo establecido en el art. 291 y 292 del CGP.

La parte demandante, informó en fecha, 25 de enero de 2018, que la notificación en la dirección inicialmente reportada en la demandada, ubicada en el municipio de Sabanagrande no fue exitosa, por lo que informó al despacho de una nueva dirección para efectos de notificación al demandado, ubicada en la Diagonal 3 N. 16 A-59 Barrio Boston Montería.

El 19 de junio, presenta nuevo memorial en el cual indica que tampoco se entregó la citación de manera exitosa a la nueva dirección aportada, por lo que bajo la gravedad de juramento, manifiesta que desconoce otra dirección para notificación del demandado, y solicita sea emplazado de acuerdo a lo señalado en el art. 108 del CGP.

Mediante auto del 22 de junio de 2018, este despacho, resolvió ordenar emplazar al demandado, JHON DIAZ CASTAÑEDA, y una vez cumplido este conforme lo establece el CGP, y haberse surtido la respectiva inclusión en el Registro Nacional de emplazados, se procedió a nombrarle como curador al Abogado, LUIS CARLOS MORON DE LUQUE, mediante auto del 05 de agosto de 2019.

Obra en el expediente, específicamente en el auto que libró mandamiento de pago, constancia de notificación personal del demandado en fecha 18 de febrero de 2020.

Posteriormente, mediante escrito, radicado el 28 de febrero de 2020, el demandado, a través de apoderado, solicitó declarar la nulidad del trámite adelantado.

Trámite de la nulidad

Dado que no se requiere proferir auto que ordene el traslado del incidente, pues no existe norma expresa que así lo disponga (en materia de incidentes de nulidad), y en atención al a lo establecido en el art. 108 del C.G.P, por secretaría de este despacho, se surtió el traslado del mismo por el término de 3 días, para que las partes se pronunciaran. Plazo que transcurrió entre el 28, 31 de agosto y 01 de septiembre de 2020 (según fijación en lista del día 27 de agosto de 2020).

La parte demandante recorrió el correspondiente traslado.

Adicional a ello, es importante indicar, que aunque la parte solicitante requirió como prueba, realizar interrogatorio de parte a los Representantes Legales de la entidad demandante y, el artículo 137 del estatuto procesal indica que vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de pruebas pedidas **que considere necesarias**, y en caso de no haber pruebas que practicar decidirá el incidente; este despacho, en virtud a esa potestad que el legislador le otorga, no considera necesario decretar la prueba requerida por el solicitante de citar a interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad, puesto que con las pruebas documentales aportadas se considera suficiente para resolver el presente incidente.

Fundamentos de la solicitud de nulidad.

El apoderado del demandado, presentó solicitud de nulidad, señalando que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Advierte el apoderado, que en el caso existió mala fe por parte del ejecutante, al buscar que la demanda se tramitara en Sabanagrande, cuando en el pagaré está absolutamente claro, que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Barranquilla, así como también se puede observar que el título no tiene dirección alguna, y el demandado jamás ha tenido domicilio laboral o residencial en las dos direcciones mencionadas por el ejecutante y las mismas fueron colocadas de manera engañosa, a fin de lograr la admisión de la demanda, que se conociera de ella, se dictara sentencia; así las cosas al no estar el demandado, notificado del mandamiento de pago estaríamos en frente de la nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del CGP.

Afirma, que al demandado se le vulneró el debido proceso, teniendo en cuenta que el ejecutante, a través de apoderado judicial, utilizó direcciones diferentes, para buscar el objetivo de cumplimiento de la citación de notificaciones personales, las cuales no cumplieron su objetivo, el cual era poner en conocimiento del demandado, que contra el existía un proceso.

Asegura que la demanda, debió interponerse en Barranquilla, lugar de cumplimiento de la obligación; que el despacho accedió a emplazar al demandado, a pesar de que la ejecutante no manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección donde podía notificarse al demandado.

Señala igualmente, que el demandado siempre ha tenido domicilio en la ciudad de Barranquilla, y como prueba de ello aporta copia de contrato de arrendamiento.

Con base en lo anterior, solicita se declare la nulidad total del proceso, ya que la demanda debió formularse en Barranquilla, lugar indicado en el título, como de cumplimiento de pago y no en el municipio de Sabanagrande; además porque el despacho no realizó control de legalidad a fin de subsanar los vicios dentro de las diferentes etapas, como lo es el hecho de que la notificación por aviso no se realizó.

RF ENCORE

HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA, actuando como apoderado judicial de la ejecutante, descorrió traslado al INCIDENTE DE NULIDAD, señalando:

El demandado no niega los hechos invocados con la presentación de demanda ni se opone, lo que concluye presume todos como ciertos. Así mismo tampoco se opone a las pretensiones de la demanda. Ahora bien, en los argumentos esbozados por el demandado a través de profesional del derecho indica que la citación hecha a su mandantes indebida y demuestra la mala fe del ejecutante y para ello resume el proceso de notificación realizado por el ejecutante desde la citación hasta el emplazamiento realizado al deudor. Posterior a lo anterior indica que el despacho debió subsanar cualquier vicio de irregularidad procesal toda vez que el domicilio de su cliente es la ciudad de Barranquilla y así se puede precisar en el título allegado para judicialización para ello adjunta contrato de arrendamiento que data del año 2012 donde se expresa su representado reside en la ciudad de Barranquilla en la calle 81 No.41d-130 Ciudad Jardín con nota de autenticación del presente año (27 de Febrero). Por lo anterior realiza las siguientes manifestaciones:

1.A RF ENCORE le fue endosado por el BANCO BBVA el título valor allegado al plenario el 13-10-2015.

2.El BBVA traslado como dirección del deudor la Diagonal 3 No.16^a-59 Sabanagrande(Atlántico) (datos al parecer obtenidos de la información otorgada por el deudor al momento de realizar el crédito y/o de la investigación que pudo realizar para recaudo y para tal efecto la entidad).

3.Con base en la dirección antes suministrada se procede a presentar la demanda en el Municipio de Sabanagrande (Atlántico).Lo anterior en el entendido que con la gestión comercial para el recaudo de la obligación por parte de RF ENCORE no fue posible obtenerse comunicación con el deudor.

4.Que con posterioridad a la presentación de demanda se realizó una investigación de bienes y búsqueda de más datos del deudor con el único fin que tuviera conocimiento de la demanda invocada encontrándose como posible dirección la Diagonal 3 No.16^a-59 Barrio Boston Montería(cotejo fallido intento de notificación) y aportado al presente trámite procesal.(adjunto soporte investigación realizada).

5.Que teniendo en cuenta lo anterior se procede a solicitar el emplazamiento del demandado, JHON DIAZ CASTAÑEDA, pues desconocíamos otras direcciones del deudor y a fin de notificar al mismo la publicación se realiza en EL ESPECTADOR y en la página Web del mismo diario, siendo este un diario público de trayectoria nacional y de conocimiento de todos los colombianos.

6.Que si bien el deudor aporó con el presente incidente un contrato de arrendamiento no se evidencia tal como se demuestra en el título allegado que dicha dirección fuera consignada en el título valor por el deudor, tampoco existe prueba

que indique haber aportado la misma en la entidad BBVA ni mucho menos a RF ENCORE pese a tener pleno conocimiento de la existencia de la obligación pendiente de pago.

7. Que no es lógico que la entidad que represento hubiera querido traer hasta el Municipio de Sabanagrande (Atlántico) la obligación aquí referida como lo argumenta de manera grave su representante para hacer incurrir al juzgado en error máxime cuando es el único proceso que se tiene en el Municipio precisamente por respetar la defensa del deudor con datos suministrados de judicialización, por lo que de haberse tenido conocimiento de la dirección aportada por el Dr. JESUS CAMPO se hubiera procedido a entablar la demanda en la ciudad de Barranquilla siendo más fácil para el ejecutante en desplazamientos y otros trámites.

8. Que el Art 136 del CGP esboza que de llegarse a evidenciar algún vicio el acto procesal este es saneado cuando no se viola el derecho de defensa y en este caso cabe precisar que el demandado se dio por enterado del proceso en curso antes de proferirse sentencia y que las notificaciones realizadas al deudor se realizaron por parte de RF ENCORE a través de la suscrita de buena fe con los datos suministrados y localizados en bases de datos públicas tal como se demuestra con la demanda, en el presente escrito y sus anexos.

9. Que el demandado pudo ejercer su derecho de defensa y para ello contestar y proponer excepciones dentro de esta oportunidad la cual tal como se evidencia en su contestación dejo pasar por alto pues aquí solo resume su defensa en proponer un incidente de nulidad por una presunta indebida notificación que cuando lo cierto es que mi cliente ha actuado siempre de buena fe, de manera honesta y con base a los datos suministrados y localizados no evidenciando en ningún momento ni con el título, ni con la investigación ni con los datos suministrados por el BBVA la dirección que está indicando y allegando en esta oportunidad el demandado a través de su representante.

10. Que reitero mi mandante RF ENCORE ha actuado de buena fe y precisamente por ello y teniendo en cuenta la legítima defensa del deudor presenta la demanda en la dirección aportada por quien endosa la obligación a fin de garantizar la notificación y contestación del Sr JHON DIAZ CASTAÑEDA, esto es en el Municipio de Sabanagrande.

11. Que en razón a los fundamentos de la mala fe aducida por el deudor entonces pudiéramos indicar que el 1932 del Código civil “consagra una presunción de mala fe en cabeza del comprador que viola su obligación de pagar el precio pactado...”; pudiendo concluir que en este caso existe si acaso mala fe del deudor pues pese a saber de la existencia de la obligación que aquí se judicializa no ha realizado su pago, resumiendo que tanto la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”. Así mismo lo estipula el Art 83 de la Constitución Política “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” Y no cabe duda que mi cliente actuó de buena fe al presentar la demanda con los datos suministrados por BBVA, investigación de bienes y localización realizada y finalmente al publicar el emplazamiento en un diario de alta trayectoria nacional al desconocer otros datos del deudor siendo el procedimiento establecido por el Código General del proceso ante la ausencia de datos del deudor.

En cuanto a las pruebas solicito no se tengan en cuenta por cuanto no se evidencia procedente las mismas en el entendido de los argumentos antes esbozados aunado que no se proponen excepciones ni se niegan hechos ni pretensiones de la demanda aquí invocada. Por los argumentos expuestos anteriormente, solicito al despacho NO declarar la NULIDAD TOTAL solicitado por el ejecutado y contrario a ello con base en lo expuesto en la contestación de la demanda sin evidenciarse otros argumentos diferentes a una supuesta indebida notificación se continúe adelante con la ejecución en favor de RF ENCORE al evidenciarse una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES.

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 133 del CGP, de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(. _ ••) 8. Cuando no' se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación pos tenor que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (• • •)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo

'134 ibídem: "ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, señala que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

CASO CONCRETO.

Al abordar el estudio del caso concreto, ese pertinenete realizar hacer un recuento de las actuaciones pertinentes:

La demanda impetrada por el endosatario en propiedad y sin responsabilidad RF-ENCORE SAS contra el Señor JHON DIAZ CASTAÑEDA, fue impetrada el 23 de junio de 2017

Mediante proveido del 4 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago

La parte ejecutante, allegó memorial de fecha 25 de enero de 2018, en que aportaba el cotejo de citación de notificación personal a la dirección reportada en el libelo demandatorio, DIAG 3 N. 16 A-59 en el Municipio de Sabanagrande. Diligencia que no se había realizado "dirección no existe" y de igual manera reportó como nueva dirección de notificaciones, la DIAG 3 N. 16 A-59 BARRIO BOSTON **MONTERIA**

A través de memorial del 19 de junio de 2018, en la que se indicaba que la diligencia no se había realizado en la dirección de notificaciones, DIAG 3 N. 16 A-59 BARRIO BOSTON **MONTERIA**. Además indicó bajo la gravedad del juramento que no conocía otra dirección de notificaciones, solicitando el emplazamiento

En el proveido del 22 de junio de 2018, se ordenó por parte del despacho, el emplazamiento del Señor JHON DIAZ CASTAÑEDA

Diligenciado el emplazamiento y que además se cumplió con la remisión de la comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas, tal como consta a folio 42 y 44 (cuaderno 1), mediante auto del 5 de julio de 2019, se realizó el nombramiento del correspondiente curador, conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 CGP.

Iniciamente es pertinente, precisar que la forma o el procedimiento de hacer las notificaciones, es el establecido en los artículos 291, 292 y 293 del CGP, siendo importante inicialmente indicar que establece el estatuto procesal que la notificación por aviso es procedente solo cuando la citación prevista en el artículo 291 fue efectiva, es decir fue recibida y el citado no compareció al despacho a notificarse personalmente de la providencia, de lo contrario sería infructuosa la remisión del aviso.

Por tanto, no es acertada la afirmación del apoderado del demandado, en cuanto a que este despacho omitió el control de legalidad, al permitir que se prescindiera la notificación por aviso, pues de simple lógica se desprende que ante el fracaso de realizar la comunicación de la notificación personal, no era necesario intentar la práctica de la notificación por aviso, correspondiendo entonces aplicar el artículo 293 del CGP.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

El Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, - de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por el apoderado del demandando y la omisión de haberse realizado la notificación por aviso, según lo planteado.

Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta de auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida

vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

En el asunto bajo estudio, luego de analizado el expediente y sus anexos, es necesario señalar que impetrado el libelo demandatorio, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, se inició el trámite procesal correspondiente, observándose que la parte ejecutante intentó las notificaciones conforme a lo indicado en el acapite de notificaciones de la demanda, observándose de acuerdo al material probatorio aportado por la parte demandada, que el ejecutante, efectivamente erró al informar la dirección de notificación del demandado, en el escrito de la demanda-

El yerro reseñado es justificado por el el demandante, aduciendo que no existía reporte del domicilio del demandante en el instrumento objeto de la demanda y además trajo a colación el documento titulado Investigación de Bienes, del cual se desprende que la dirección que figura del señor JHON DIAZ CASTAÑEDA, identificado con CC 72184693, es DIAG 3 N. 16 A-59 BARRIO BOSTON **MONTERIA**

Se colige entonces de la contestación de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad, que sus actuaciones están gobernadas por los principios de buena fe y lealtad procesal, ya que la actuación referente a la notificación, se realizó en virtud de los datos arrojados en el documento titulado, investigación de bienes, no encontrándose prueba fehaciente del obrar de mala fé que asevera el ejecutante.

Es menester señalar, que la ley procesal es concluyente al señalar que las causales de nulidad son taxativas, es decir señala expresamente, cuáles vicios son generadores de nulidad y cuáles no, acorde con el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que le es prohibido al juez declarar la nulidad de una actuación por las causales no se encuentren explícitamente señaladas en la normativa vigente. Aduciendo la parte ejecutada que en el sub examine, se configuró la causal establecida en el numeral 8 "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte el artículo 136 del CGP, establece que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días

siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Estableciendose en el parágrafo del artículo en comento que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables

Así las cosas, en el sub examine, se establece que en efecto los intentos de notificaciones realizadas por el demandante fracasaron, en virtud de que la dirección de notificaciones del ejecutado estaba errada, sin embargo no se puede pasar por alto que se desprende del expediente que el demandado, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en fecha 18 de febrero de 2020, y que en dicha oportunidad e inclusive al día de hoy, el curador ad litem designado no ha presentado contestación alguna, y por el contrario es este, a través de apoderado quien agencia sus derechos, al punto que presentó la nulidad frente a lo actuado en el proceso, que es objeto de estudio en esta providencia.

De acuerdo a lo anterior se debe indicar que si bien es cierto que inicialmente la actuación se encontraba viciada de nulidad, en atención a que no se había realizado la notificación al demandado en debida forma, también lo es que esta se vio superada, ya que apesar del vicio, el interesado conoció de la actuación procesal, conjurandose con ello la vulneración del derecho a la defensa del ejecutado.

Concluyendose entonces, que como quiera que la causal invocada no es insaneable, ni tampoco se trata de una "nulidad especial", ni es posible señalar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento, de tal manera que a juicio de este Despacho, no hay duda de que el defecto procesal expuesto por el demandado se encuentra saneado.

Con base en lo anterior, lo procedente es negar la solicitud de nulidad del proceso requerida por el apoderado del demandado, en virtud a que el demandado, hasta el momento, no se le ha conculcado su derecho a la defensa y contradicción, resultando procedente ordenar correr traslado por el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, al ejecutado JHON DIAZ CASTAÑEDA, del auto de fecha 04 de julio de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Finalmente, se debe indicar que si bien es cierto que no se encuentra probada la mala fe del ejecutante en el acto procesal cuestionado, también lo es, que se debe prevenir a RF-ENCORE SAS, para que en lo sucesivo, observe mayor diligencia en las informaciones consignadas en los tramites judiciales que adelante, a fin de evitar verse avocado a las sanciones establecidas en el artículo 86 del CGP.

Por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el Apoderado de la parte demandada, de acuerdo a las motivaciones que preceden.

2. CORRER traslado por el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, al demandado JHON DIAZ CASTAÑEDA, del auto de fecha 04 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

3. PREVÉNGASE, a RF-ENCORE SAS, para que en lo sucesivo, observe mayor diligencia en las informaciones consignadas en los tramites judiciales que adelante, a fin de evitar verse avocado a las sanciones establecidas en el artículo 86 del CGP

4. RECONOCER como apoderado judicial del demandado al Abogado, JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c2321f3d4be9a15b7f013b88588c6ea2a1310c93cc6724491ba3d9567c464b7

Documento generado en 03/11/2020 06:14:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**